

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	62
Radicado:	76001311001420200023400
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	ADRIAN LEONARDO LOZANO CALLE C.C. 75.102.085 y LAURA LIZETH LUNA C.C. 1.143.952.421
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores ADRIAN LEONARDO LOZANO CALLE y LAURA LIZETH LUNA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores ADRIAN LEONARDO LOZANO CALLE y LAURA LIZETH LUNA, contrajeron matrimonio civil el 28 de diciembre de 2.012 en la Notaria Decima del Círculo de Cali, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 5735585 de la Notaría Decima (10) de Cali, que de dicha unión procrearon a EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA, aun menores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a sus hijas menores de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJAS EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA:



PATRIA POTESTAD: Será compartida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Será a cargo de la madre la Sra. LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE.

VISITAS: Las visitas para con las menores, las realizara el padre, sin restricciones entre semana y teniendo la posibilidad de verlas en la casa de la madre, en la Calle 120k No. 23-33 Barrio Decepaz, en cualquier horario que convengan. Igualmente, el padre las llevará a su domicilio ubicado en la calle 38 No. 11d-05, o podrá llevar a las menores a recreación cada quince días, desde el día sábado desde 8:00 a.m hasta el día domingo o lunes festivo a las 6:00 pm, recogiendo las menores en la residencia de la madre, en la Calle 120k No. 23-33 Barrio Decepaz, y dejándolas en la misma dirección a la hora estipulada, sin impedimento alguna por parte de la madre y conforme al acuerdo que ellos realizan voluntariamente.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre de las menores suministrará la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000), mensuales pagaderos el día 27 de cada mes, llevando un registro de recibo; Así mismo el padre aportara en los meses de junio y diciembre de cada año como cuota adicional, equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales podrán ser pagados en efectivo o en ropa para las niñas, entendiéndose que las obligaciones deben ser compartidas entre ambos padres la madre de las menores señora LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE aportará en igual proporción. Cuotas que se incrementaran cada año conforme al aumento del porcentaje del IPC anual..>>”

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A CONYUGES:

Cada uno vivirá en residencias diferentes, velando cada uno por su propia subsistencia>>”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijas EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5735585-, en el que se lee que los señores ADRIAN LEONARDO LOZANO CALLE y LAURA LIZETH LUNA se casaron por el rito católico el 28 de diciembre de 2.012 lo que los legitima para impetrar la presente acción, el Registro Civil de nacimiento de EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de sus hijos que en común.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre el señor ADRIAN LEONARDO LOZANO CALLE quien se



identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.102.085 de Manizales y la señora LAURA LIZETH LUNA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.143.952.421 de Cali-Valle, celebrado el día 28 de diciembre de 2.012, acto registrado en el Indicativo Serial N° 5735585 de la Notaría Decima (10) de Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a sus hijas menores de edad EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJAS EVALUNA y SALOME LOZANO LUNA:

PATRIA POTESTAD: *Será compartida por ambos padres.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: *Será a cargo de la madre la Sra. LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE.*

VISITAS: *Las visitas para con las menores, las realizara el padre, sin restricciones entre semana y teniendo la posibilidad de verlas en la casa de la madre, en la Calle 120k No. 23-33 Barrio Decepaz, en cualquier horario que convengan. Igualmente, el padre las llevará a su domicilio ubicado en la calle 38 No. 11d-05, o podrá llevar a las menores a recreación cada quince días, desde el día sábado desde 8:00 a.m hasta el día domingo o lunes festivo a las 6:00 pm, recogiendo las menores en la residencia de la madre, en la Calle 120k No. 23-33 Barrio Decepaz, y dejándolas en la misma dirección a la hora estipulada, sin impedimento alguna por parte de la madre y conforme al acuerdo que ellos realizan voluntariamente.*

CUOTA ALIMENTARIA: *El padre de las menores suministrará la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000), mensuales pagaderos el día 27 de cada mes, llevando un registro de recibo; Así mismo el padre aportara en los meses de junio y diciembre de cada año como cuota adicional, equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales podrán ser pagados en efectivo o en ropa para las niñas, entendiéndose que las obligaciones deben ser compartidas entre ambos padres la madre de las menores señora LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE aportará en igual proporción. Cuotas que se incrementaran cada año conforme al aumento del porcentaje del IPC anual.>>”*

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A CONYUGES:

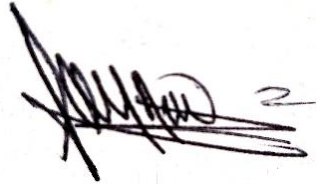
Cada uno vivirá en residencias diferentes, velando cada uno por su propia subsistencia>>”.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 5735585 del libro de matrimonios de la Notaria Decima de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 62
del 20 de abril de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM